



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JIN/011/2016 Y SU ACUMULADO JIN/012/2016.

**PROMOVENTES: PARTIDO
POLÍTICO MORENA Y PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
VICENTE AGUILAR ROJAS.**

**SECRETARIA: ROSALBA MARIBEL
GUEVARA ROMERO.**

Chetumal, Quintana Roo, a los seis días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

VISTOS: para resolver los autos de los expedientes **JIN/011/2016 y su acumulado JIN/012/2016**, integrados con motivo de los Juicios de Inconformidad, promovidos por los partidos políticos MORENA y de la Revolución Democrática, respectivamente, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del acuerdo **IEQROO/CG/A-082-16**, de fecha veintidós de marzo del año en curso, mediante el cual da respuesta a la consulta presentada por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo, relacionada con el programa de visitas que pretende realizar dicha institución en periodo de veda electoral; y

RESULTANDO

I. Antecedentes: De la narración de los hechos que los partidos actores hacen en sus demandas, así como de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

a) Oficio de CAPA. El día dos de marzo del año en curso, el ciudadano Luis Alfonso Chi Paredes, Apoderado General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el oficio número CAPA-/CJ/092/2016, a fin de realizar una consulta, en virtud de que dicho organismo descentralizado pretende actualizar su padrón de usuarios, así como realizar una encuesta de satisfacción del servicio en periodo de veda electoral.

b) Acuerdo del Consejo General. Con fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó en sesión ordinaria el acuerdo IEQROO/CG/A-082-16, mediante el cual da respuesta a la consulta presentada por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo, relacionada con el programa de visitas que pretende realizar dicha institución en periodo de veda electoral.

II. Juicios de Inconformidad. Los días veintitrés y veintiséis de marzo del año en curso, respectivamente, los partidos políticos MORENA y de la Revolución Democrática, interpusieron juicios de inconformidad en contra del acuerdo IEQROO/CG/A-082-16.

III. Informes Circunstanciados. Los días veinticinco y veintiocho de marzo del presente año, la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, rindió los informes circunstanciados relativos a los presentes juicios.

IV. Tercero Interesado. Mediante las cédulas de razón de retiro de fechas veinticinco y veintiocho de marzo del año en curso, expedidas por el Instituto Electoral de Quintana Roo, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados; haciéndose constar que no se presentó ciudadano alguno con dicha calidad.



V. Trámite y sustanciación.

- a) Radicación y Turno.** Con fecha veintiséis y veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, por acuerdos del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se acordó registrar y turnar los expedientes JIN/011/2016 y JIN/012/2016 a la ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, para realizar la instrucción de los mismos, de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- b) Admisión, Acumulación y cierre de Instrucción.** El día cinco de abril de dos mil dieciséis, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Instructor en la presente causa, acordó admitir la demanda y toda vez que se advirtió la conexidad entre los juicios al rubro indicados al existir identidad en el acto impugnado, así como de la autoridad responsable, atendiendo al principio de economía procesal fue acumulado el juicio JIN/012/2016 al juicio con la clave JIN/011/2016 por ser éste el que se recibió primero; y una vez sustanciado el expediente, se declaró cerrada la etapa de instrucción del Juicio de Inconformidad en que se actúa, por lo que estando debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió a la formulación del proyecto de sentencia correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 44, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 párrafo primero y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un Juicio de



Inconformidad interpuesto por los partidos MORENA y de la Revolución Democrática, para controvertir la determinación contenida en el acuerdo IEQROO/CG/A-082-16, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- Requisitos formales. En términos de lo dispuesto por los artículos 25 párrafo primero y 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

TERCERO.- Causales de improcedencia. Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo tanto, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por los partidos políticos impugnantes.

CUARTO.- Síntesis de agravios. De la lectura integral realizada a los escritos de demanda se desprende que les causa agravio a los promoventes lo siguiente:

El Partido Político MORENA, se duele:

1. Que en el acuerdo impugnado no fue estudiada a fondo la petición planteada por el Apoderado General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo¹, toda vez que, la responsable olvidó tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en donde derivan tres excepciones sobre difusión de propaganda gubernamental.

Además, sostiene que dentro de las excepciones previstas por la ley sustantiva de la materia antes mencionada, no se encuentra comprendida la encuesta de satisfacción a usuarios de la CAPA.

¹ En adelante CAPA.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

2. Que la autoridad responsable en el último párrafo del acuerdo impugnado señala lo siguiente:

“Por todo lo anterior, este Consejo General recalca a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Gobierno del Estado de Quintana Roo, que si bien se ha arribado a la conclusión de que la encuesta que pretende aplicar, misma que atendiendo exclusivamente a los elementos exhibidos con su oficio, no puede calificarse a priori como una actividad que vulnere las normas electorales, resulta ineludible que en la ejecución de sus programas y cumplimiento de actividades, deberá ajustarse al menos, a las disposiciones que en el presente le han sido reseñadas, a efecto de no incurrir en actos u omisiones que atenten contra el debido desarrollo del actual proceso electoral local en Quintana Roo, y en general contra las disposiciones electorales”.

Con dicha argumentación, aduce que la autoridad no aplicó la Ley Electoral de Quintana Roo, al no determinar tajantemente a la CAPA que no se encuentra en los supuestos de excepción que señala el artículo 19 de la ley antes mencionada, y se abstenga de programas y encuestas durante la veda electoral.

Ahora bien, el Partido de la Revolución Democrática se duele de los siguientes agravios:

1. La ilegal actuación y resolución fuera de norma de la autoridad responsable, al aprobar el acuerdo tomando como fundamento para autorizar tal acción de la CAPA, según su dicho, el artículo 19 de la Ley Electoral de Quintana Roo, como si ésta se enmarcara como obra y/o ejecución de un programa, señalando que así consta en el Considerando 5 del acuerdo controvertido.

En ese mismo sentido, sostiene que la aplicación de un cuestionario realizado en los domicilios de los ciudadanos quintanarroenses que tienen acceso al agua potable, es una actividad gubernamental, por lo tanto, la encuesta debe ser entendida y valorada como una acción de comunicación gubernamental y que la difusión de las acciones de gobierno están prohibidas dentro del periodo de campañas electorales.



Por lo tanto, el acuerdo confunde una supuesta encuesta de satisfacción con una obra o una ejecución de un programa, cuando resulta evidente que no es ni uno ni otro, dado que no es la función principal de la CAPA, de conformidad con lo que dispone el artículo 18 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo, por lo que, la función de realizar encuestas no se advierte que esté directamente relacionadas con la función pública encomendada por ley.

La indebida actuación de la autoridad administrativa, que de forma errónea interpretó la naturaleza de la petición de la CAPA, como una orden legal de un órgano de gobierno, cuando resulta claro que no se trata de una urgencia, así como ni de las acciones que de forma excepcional se pueden realizar en el tiempo de un proceso electoral, tomando en consideración lo que establece el artículo 449 de la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto, la actuación de la responsable carece de fundamento.

2. Del mismo modo, se duele de la omisión por parte de la responsable respecto a ponderar y valorar de forma constitucional y legal la petición de una acción no necesaria, ni excepcional, de un órgano descentralizado de la Administración Pública Estatal, para romper el modelo de comunicación político electoral gubernamental, que prohíbe que se difundan acciones de Gobierno en los procesos electorales.

Asimismo, alega que la responsable contraviene el principio de certeza, ya que no debió juzgar *a priori* dicha actividad, puesto que precisamente debió haber negado tal solicitud con el fin de evitar la intromisión de alguno de los niveles de gobierno en la contienda electoral, toda vez que no es admisible el criterio que permite la violación a dicho principio a la que estan sujetos todos los actores electorales.

Finalmente, afirma que no existe en el acuerdo precepto constitucional o legal que permita a la responsable la violación a la veda de difusión de actos



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

de gobierno en el proceso electoral, por lo tanto, hace una incorrecta aplicación de las disposiciones legales.

QUINTO.- Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio hechos valer por cada uno de los partidos enjuiciantes, dada la estrecha relación que guardan entre sí, serán analizados en su conjunto, sin que esto se traduzca en una afectación a los accionantes.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 4/2000², cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

SEXTO.- Estudio de fondo. Este Tribunal estima que los agravios esgrimidos por los partidos políticos impetrantes son **infundados** en atención a lo siguiente:

Los partidos promoventes aducen que en el acuerdo controvertido la responsable inobservó lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en relación a que dentro de las excepciones no se encuentra comprendida la encuesta de satisfacción de usuarios de la CAPA, por lo que debió determinar que dicho órgano descentralizado se abstenga de realizar programas y encuestas durante la veda electoral.

Al respecto, la Constitución Federal en su artículo 41 Base III, Apartado C, segundo párrafo, contiene una norma prohibitiva que establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los

² Consultable en la página 119, de la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Vol. 1, Jurisprudencia.



medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, estatales, como los municipales, y cualquier otro ente público.

La misma norma constitucional precisa que existirán excepciones, a saber, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Es importante mencionar que en el ámbito local, los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 19 de la Ley Electoral de Quintana Roo, que originalmente guardaban relación con el tema de propaganda gubernamental, fueron declarados inválidos en la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130, 131, 132, 133 y 137, dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha once de febrero de dos mil dieciséis, por lo tanto, contrario a lo aducido por los partidos promoventes, la responsable no podía aplicar lo dispuesto en la misma.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 209 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que regula la misma prohibición constitucional respecto a la propaganda gubernamental emitida por los poderes federales, estatales y municipales, así como de otros entes públicos, con las excepciones mencionadas anteriormente.

Ahora bien, el artículo 134, párrafo 8 de la Constitución Federal, en correlación al segundo párrafo del artículo 166 BIS de la Constitución Local, disponen de manera similar que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan dichos servidores públicos deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En relación con lo anterior, es importante retomar que respecto a la propaganda gubernamental, ésta se entiende como “los actos, escritos,



publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas para hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación”³.

De lo previsto, ésta autoridad jurisdiccional advierte que no le asiste la razón a los partidos improductores, ya que parten de una premisa falsa al considerar que la actividad que pretende realizar la CAPA, es una actividad de difusión de propaganda gubernamental, dado que, tal y como se pudo advertir del formato de la encuesta que se adjunta a la solicitud del organismo descentralizado, la misma no puede catalogarse como propaganda gubernamental ni tampoco como un acto de difusión de ésta, en relación a lo siguiente.

Como se pudo observar del oficio CAPA/CJ/092/2016 suscrito por el Licenciado Luis Alfonso Chi Paredes, Apoderado General para Pleitos, Cobranzas, y Actos de Administración de la CAPA, el cual obra en autos del expediente JIN/011/2016 en el que se actúa a fojas 000070, en la parte que interesa se advierte que:

“En atención a los objetivos anteriormente señalados, mi poderdante, por conducto del Organismo Operador Othón P. Blanco requiere llevar a cabo la actualización de su padrón de usuarios, para lo cual se pretende desplegar un programa de visitas a cada uno de los predios, giros y/o establecimientos que cuenten con contratos de servicios con esta Comisión de Agua Potable y Alcantarillado; mismo programa en el cual se pretende realizar una encuesta de satisfacción a dichos usuarios a fin de identificar aspectos a mejorar y en su caso, implementar los programas que se requieran a fin de garantizar una mejor y una eficiente prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado.”

De la “Encuesta de Satisfacción CAPA”, misma que obra a fojas 000084 del expediente JIN/011/2016 se desprende que la misma contiene cuatro preguntas relacionadas con el desempeño del organismo descentralizado, así como la atención a usuarios y la prestación del servicio.

³ Concepto dicho por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-360-2012.



En razón de lo anterior, se advierte que de ninguna forma se está realizando propaganda gubernamental, es decir, no están realizando actos o distribuyendo escritos en donde se esté haciendo del conocimiento a la ciudadanía la imagen, cualidades o calidades, logros políticos y económicos, partido de militancia de algún servidor o funcionario público y con ello pretenda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado candidato o partido político.

Como se puede advertir, tampoco se está asociando ningún logro de gobierno con alguna persona más que con la institución, ni se está utilizando el nombre y las imágenes en apología de algún servidor público con el fin de promocionarlo con fines político electorales.

De ahí que, al no ser calificada la pretendida encuesta como propaganda gubernamental, tampoco puede considerarse que la misma se encuentre comprendida dentro de las excepciones previstas en el artículo 209 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, el actuar de la responsable resulta conforme a derecho y apegada al principio de legalidad.

Ahora bien, por cuanto a que la responsable actúa contrario a la norma, al autorizar la acción de la CAPA como si ésta fuera una obra o ejecución de un programa, puesto que el artículo 18 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo, no establece que la función de realizar encuestas esté directamente relacionada con la función pública encomendada por ley, y que ésta debió ser entendida y valorada como una acción de comunicación gubernamental; sus alegaciones devienen **infundadas**, en razón de lo siguiente:

De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo, para asegurar una mejor realización de las obras de abastecimiento de Agua Potable y para mejorar la prestación de los servicios a su cargo, cada Organismo Operador contará con una Junta



Técnica a cuyo cargo quedará verificar las mejoras en eficiencia que el Organismo Operador anuncie.

El artículo 18 del ordenamiento antes citado establece que los servicios públicos de agua potable y alcantarillado estarán a cargo de un organismo público descentralizado, de naturaleza mixta estatal y municipal, con domicilio legal en la Capital del Estado, que se denominará “Comisión de Agua Potable y Alcantarillado”, cuya constitución y funcionamiento serán regulados por la presente ley y disposiciones reglamentarias relativas.

Asimismo, el artículo 19, fracción IV de la ley en cita, dispone que para el cumplimiento de su objeto, la Comisión formulará y mantendrá actualizado el Padrón de Usuarios de los servicios a su cargo.

Por su parte, el artículo 44 fracción XVIII, del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo, dispone que al frente de la Unidad de Participación Social estará un Director que tendrá entre sus atribuciones diseñar y aplicar encuestas y sondeos de opinión que orienten las acciones de la Comisión.

De lo establecido en los artículos referidos con antelación, este órgano jurisdiccional aduce que dentro de las actividades del organismo descentralizado, se encuentra previsto aplicar encuestas y sondeos de opinión que sirvan de orientación para mejorar la prestación de los servicios a su cargo, por lo tanto, éstas deben considerarse como parte de las actividades propias de la función pública encomendada por la ley y no deben ser suspendidas en periodo electoral, máxime que como ya se refirió anteriormente, las mismas no son consideradas propaganda gubernamental.

En ese sentido, en el acuerdo impugnado se atendió de manera correcta la consulta realizada por la CAPA, en virtud de que las actividades que pretende ejecutar, forman parte de las obligaciones de la normatividad que las rige, por lo cual, la responsable actuó con apego a los principios de legalidad y certeza, que rigen el actuar de las autoridades electorales.



Por otra parte, respecto a lo que señalan los partidos recurrentes en el sentido de que el acuerdo impugnado contraviene el principio de certeza dado que según su dicho, la responsable razonó que no debe juzgarse *a priori* dicha actividad, sino por el contrario debió negar tal solicitud para evitar la intromisión de alguno de los niveles de gobierno en la contienda electoral, dichas alegaciones resultan **infundadas**, puesto que en el acuerdo impugnado la responsable actuó apegada a los principios rectores de la materia.

En el Considerando 5, párrafo cuarto del acuerdo impugnado, refiere lo siguiente:

“Por otro lado, en lo que respecta a la encuesta exhibida, denominada por dicho organismo como “encuesta de satisfacción CAPA”, como claramente se puede observar, esta contiene preguntas expresamente dirigidas o relacionadas con el tema del desempeño de esa Comisión, en la prestación del servicio y atención a usuarios, sin que se observe alusión alguna a determinada persona o funcionario público; dicha encuesta tampoco contiene logos, imágenes, nombres o símbolos que permitan identificar a algún servidor o funcionario público, que pudiera considerarse como promoción personalizada de la imagen.

Asimismo, en los términos que se plantea llevar a cabo la eventual aplicación de esa encuesta, y en el supuesto de que así se hiciere, este Consejo General estima que con los elementos aportados y que se tienen a la vista en el caso concreto, la encuesta como tal no puede considerarse como propaganda electoral o institucional, toda vez que de su contenido no se desprende la intención de solicitar o promover el voto a favor o en contra de partido político o candidato independiente alguno, ni se advierte la promoción de algún logro de Gobierno del Estado, de la CAPA, y/o de algún funcionario o servidor público de dicha institución o de ninguna otra.”

Lo anterior, como se puede demostrar, la solicitud de la CAPA fue valorada correctamente atendiendo lo previsto por las normas constitucionales y legales, es decir, pudo advertirse que no vulnera disposición alguna, puesto que la encuesta controvertida no contiene logos, imágenes, nombres o símbolos que permitan identificar a algún servidor o funcionario público, que pudiera considerarse como promoción personalizada de su imagen.

Cabe mencionar, que el principio de certeza, consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los



participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Por ende, en el Considerando 5, párrafo octavo del acuerdo impugnado, se advierte lo siguiente:

“Adicionalmente a lo anterior, este Consejo General estima oportuno recalcar al organismo público CAPA, que con independencia de la etapa del proceso electoral en el que actualmente nos encontramos, la configuración de infracciones a la normativa electoral, pudieran darse no solo en el periodo comprendido en las campañas electorales o dentro del proceso electoral, sino también fuera de estos, verbigracia, las conductas relativas a la propaganda institucional y/o de promoción personalizada de la imagen de algún servidor público; vulnerar el principio de neutralidad o imparcialidad de los recursos públicos; entre otras, que se pueden llevar a cabo en cualquier tiempo.”

Por lo tanto, como ya se ha señalado anteriormente, contrario a lo sostenido por los actores, la responsable actuó conforme a derecho y apegado a los principios de certeza y legalidad, al atender de manera clara y precisa la consulta respecto a las actividades que pretender ejecutar la CAPA, toda vez que las mismas se encuentran dentro de las funciones propias del órgano descentralizado.

Inclusive, en el acuerdo impugnado la autoridad previno a la CAPA para que ajuste en todo momento su actuar en base a las disposiciones de la materia electoral, a efecto de no incurrir en actos u omisiones que atenten contra el debido desarrollo del actual proceso electoral local en Quintana Roo.

Por último, respecto a la incorrecta actuación de la responsable al autorizar la encuesta sin que se tratara de una urgencia, aduciendo que no era necesario que se llevara durante la veda electoral, no le asiste la razón a los promoventes, ya que tal y como dispone el artículo 44 fracción XVIII, del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo, la CAPA tiene entre sus atribuciones diseñar y aplicar encuestas y sondeos de opinión, sin que se advierta en dicha normatividad o en la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de



Quintana Roo, alguna acotación a la temporalidad en la que se deben realizar las mismas.

De ese modo, resulta contrario a derecho negarle al órgano descentralizado la realización de dicho programa, ya que ello vulneraría las disposiciones contenidas en su propia normatividad, toda vez que las funciones que tiene encomendadas no deberán suspenderse o paralizarse durante el periodo de veda electoral.

Con relación a lo anterior, ha sido criterio de la Sala Superior que las disposiciones constitucionales y legales no tienen por objeto impedir que los servidores públicos lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar en los tres órdenes de gobierno, y menos prohibir, que cumplan con las actividades propias, toda vez que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

Por lo tanto, se ha precisado que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno.⁴

La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 38/2013⁵ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

⁴ Criterio contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-27/2013.

⁵ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado de Jurisprudencias y Tesis con la liga <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=38/2013>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.” - De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.”

Situación que en el caso no acontece, toda vez que como se ha señalado anteriormente, no existen elementos que puedan advertir que la “Encuesta de Satisfacción de Usuarios” que pretende realizar la CAPA sea considerada como propaganda gubernamental.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** los agravios de los partidos recurrentes, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma el acuerdo IEQROO/CG/A-082-16, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual da respuesta a la consulta presentada por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo, relacionada con el programa de visitas que pretende realizar dicha institución en periodo de veda electoral; de conformidad con lo señalado en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Agréguese copia certificada de la presente resolución al medio de impugnación **JIN/012/2016**, toda vez que dicho expediente fue acumulado a la presente causa.



TERCERO.- Notifíquese personalmente al Partido Político MORENA en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, agregando con copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable, y **por estrados** al Partido de la Revolución Democrática y a los demás interesados, en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la Página Oficial de Internet de éste órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE